

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO DEPORTIVO

4

De acuerdo al régimen laboral analizado anteriormente, los deportistas adscritos a los clubes profesionales, al estar vinculados mediante contrato de trabajo, gozan de todas las garantías relacionadas con la afiliación y pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social. Así las cosas, los deportistas que operan como trabajadores por cuenta ajena se rigen por las mismas normas de los trabajadores dependientes, mientras que la obligación de realizar la afiliación y las cotizaciones recae en el club profesional que lo emplea.

De esta manera, sobre el salario realmente devengado se debe realizar un aporte del 12,5% al sistema general de salud, del cual el 4% corresponde al deportista, y el 8,5%, al club profesional. Asimismo, se requiere un aporte al sistema general de pensiones, que corresponde en un 4% al deportista y en un 12% al empleador. En materia de riesgos laborales, cabe anotar que la afiliación y el pago corresponden en su totalidad al club profesional, quien debe cancelar los valores correspondientes de acuerdo con el nivel de riesgo en el que se encuentre el deportista.

Cabe anotar igualmente que no existe para los clubes deportivos una regulación especial que los exonere de los pagos al sistema de seguridad social ni de los parafiscales, por lo que son responsables de estos de acuerdo con la normatividad aplicable al tipo de sociedad al que pertenezcan. No obstante, las sanciones derivadas del no pago sí son diferentes debido a la naturaleza de tales entidades. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 establece que los clubes

deportivos que incumplan con el pago de obligaciones laborales, el pago de aportes a seguridad social o los pagos parafiscales por un periodo superior a 60 días pueden ser suspendidos de su reconocimiento deportivo por parte de Coldeportes, sin perjuicio de la responsabilidad laboral que tengan con cada deportista. Dicha normatividad también señala que la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social puede conllevar a pérdida del reconocimiento deportivo, sin lo cual el club no puede operar como profesional en la categoría deportiva que represente ni participar válidamente en torneos o actividades deportivas desarrolladas para tan fin.

Así las cosas, para otorgar y mantener el reconocimiento deportivo se requiere que Coldeportes realice una previa verificación del pago efectivo de todas las obligaciones laborales que corresponden a los deportistas afiliados a los clubes profesionales. Al respecto, no cabe más que anotar que estos últimos tienen la categoría de empleadores y por lo tanto son responsables, de acuerdo al régimen general de la Ley 100 de 1993, de todos los aportes al sistema de seguridad social de los deportistas.

Ahora bien, la problemática en materia de seguridad social en el marco del derecho deportivo se encuentra en varios aspectos que hacen de este un derecho autónomo y que requieren de una especial regulación. Estos aspectos son:

- La corta carrera profesional de los deportistas, quienes terminan su actividad a una edad más temprana de la requerida dentro del sistema general de pensiones. Esto exige una regulación que permita el reconocimiento especial de esta situación.
- La exposición a medianos y altos niveles de riesgo que exigen una protección especial en materia de salud y riesgos laborales.
- La falta de regulación del deporte aficionado y por cuenta propia en materia de aportes al sistema de seguridad social.

Frente al segundo punto, es importante destacar la trascendencia de la protección en materia de riesgos laborales al ser el deporte catalogado como una actividad de bajo, mediano y alto riesgo de acuerdo con su práctica específica, según lo señalado por el Decreto 1607 de 2002 (ver tabla en la siguiente página)

Nivel de riesgo II	9241	02	Empresas dedicadas a actividades deportivas y otras empresas dedicadas a actividades de esparcimiento. Incluye los salones de billares, juegos de bolos, salones de patinaje, centros de enseñanza y/o entretenimiento deportivo, los trabajos en espectáculos deportivos, así como las empresas dedicadas a actividades deportivas profesionales no incluidas en otras empresas dedicadas a actividades económicas.
Nivel de riesgo III	9241	02	Empresas dedicadas a actividades deportivas y otras empresas dedicadas a actividades de esparcimiento. Incluye todas las actividades deportivas profesionales de fútbol, tenis, baloncesto, atletismo, béisbol, etc.
Nivel de riesgo V	9241	01	Empresas dedicadas a actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento. Incluye solamente actividades deportivas profesionales de torero y/o cuadrillas de ruedo, paracaidistas, corredores de automotores de alta velocidad, alpinistas, buceadores, boxeadores, motociclistas, ciclistas y similares.

Fuente: elaboración propia.

La importancia que cobra la clasificación de riesgo en materia deportiva se representa en las actividades de promoción y prevención que se despliegan para estos trabajadores, así como en la tasa de cotización más alta que corresponde al club deportivo. No obstante, cabe resaltar que, para los deportistas que no se encuentran adscritos a un club profesional y no tienen ingresos suficientes, no opera la afiliación al sistema de riesgos laborales en los términos del Decreto 723 de 2013. Así las cosas, se evidencia una grave desprotección en cuanto al cese de las actividades de los deportistas cuando acaece un hecho que les imposibilite ejercitar su deporte y por lo tanto implique una disminución de sus ingresos.

Desde el año 1991 los deportistas han tenido una especial consideración constitucional y legal en tanto se han incluido en los grupos de población que, por sus características, requieren que se implementen actividades tendientes a mejorar su

condición social y económica. Es así que entre los objetivos establecidos por el artículo 6 de la Ley 100 de 1993 se establece el de:

Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

En concordancia con lo anterior, el literal i del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que existirá un fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias. Este fondo tiene como finalidad subsidiar a esta población que, a pesar de tener algún grado de capacidad de renta, no cuenta con los recursos suficientes para realizar la totalidad del aporte.

De esta manera los deportistas que ejercen su actividad por cuenta propia cuentan con el subsidio del fondo de solidaridad pensional para realizar los aportes, lo que les garantiza la posibilidad de una pensión mínima, así como de atención en salud dentro del régimen subsidiado (artículo 157, Ley 100 de 1993). Cabe resaltar entonces que los deportistas que se encuentren bajo esta modalidad no se consideran dentro de una relación de trabajo dependiente ni cuentan con una renta superior o igual al salario mínimo, así que no se encuentran cobijados por disposiciones como el Decreto 2616 de 2013 ni el Decreto 723 de 2013. En este orden de ideas, a pesar de ser independientes, no estarían obligados a realizar la afiliación ni los aportes al sistema de riesgos laborales, por lo que no cuentan con protección alguna en esta materia.

De igual forma, el artículo 148 de la Ley 100 de 1993 prevé la posibilidad de garantizarles a los deportistas de escasos recursos el acceso a una pensión siempre y cuando obtengan medallas en los Juegos Olímpicos de verano y en los campeonatos mundiales bajo las condiciones que se establezcan en los reglamentos correspondientes.

Por lo tanto, el sistema de seguridad social integral cuenta con mecanismos tendientes a garantizar a los deportistas sin capacidad de renta:

1. Subsidio a la cotización al sistema general de pensiones por medio del fondo de solidaridad pensional.
2. Afiliación al régimen subsidiado de salud.
3. La posibilidad de una pensión (para los medallistas olímpicos de bajos recursos económicos).

Es preciso señalar que los deportistas, al ser considerados población de especial protección por parte del sistema de seguridad social, cuentan con el subsidio en la cotización al sistema de pensiones y la afiliación directa al régimen subsidiado de salud como una garantía del piso mínimo de protección social que se busca brindar a estos trabajadores. Asimismo, en virtud del principio de progresividad de las prestaciones del sistema de protección social, dichos pisos mínimos de protección deben ampliarse de manera progresiva para permitir la incorporación de manera total, atendiendo a las especiales condiciones que tienen estas personas. En reconocimiento de esta situación, el actual Ministerio del Trabajo cuenta entre sus propuestas con la apuesta legislativa por la expedición de la Ley del Fútbol, que permita brindar un marco de protección más efectiva en materia de seguridad social a los jugadores.

Otro aspecto de esencial importancia es la reglamentación que se dio al artículo 183 de la Ley 100 de 1993 en materia de reconocimiento de la pensión vitalicia para deportistas. A propósito de ello se destaca la siguiente normatividad:

- Ley 181 de 1995, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte”.

[...]

ART. 45. —El Estado garantizará una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Además, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

PAR.—Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de juegos olímpicos.

De esta manera la pensión vitalicia se constituye como un estímulo económico que, a pesar de su denominación y como se verá más adelante, no hace parte del sistema general de pensiones. En cuanto a la apropiación presupuestal, esta depende de los recursos otorgados al Sistema Nacional del Deporte y de la administración de los máximos órganos de administración y decisión de las entidades que lo conforman. Esta disposición fue posteriormente reglamentada por el Decreto 1083 de 1997 y modificada por la Ley 1389 de 2010.

- Decreto 1083 de abril 15 de 1997, “por el cual se reglamenta la pensión vitalicia para las glorias del deporte nacional”. Esta norma desarrolla las reglas y los procedimientos necesarios para obtener la pensión vitalicia establecida por la Ley 181 de 1995, de acuerdo con los siguientes requisitos:

Artículo 2º. Requisitos para obtener la pensión. Para tener derecho a la pensión vitalicia, el deportista deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos, lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.
2. Haber cumplido 50 años de edad.
3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.
4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral, o mediante declaración extrajuicio, si el deportista es trabajador independiente.
5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

Así se evidencia que la garantía de esta pensión estaría dirigida a los medallistas olímpicos que obtuvieron su condecoración después del año 1997 y que para su obtención deben haber cumplido los 50 años de edad. A su vez, resulta claro que la edad, como requisito, es inferior a la del sistema general de pensiones (57 años para mujeres y 62 años para hombres) y que para su consecución no se establece diferencia alguna entre el sexo del deportista. Con esto se reconoce una de las problemáticas que enfrentan los deportistas en materia de seguridad social, esto es, su corta carrera, que solo les permite desarrollar su actividad hasta muy corta edad. En este sentido, los requisitos de la pensión vitalicia se adecúan a las particularidades del deportista al incluir igualmente la pensión por invalidez.

Otro elemento que vale la pena destacar es que esta pensión es concurrente con las prestaciones obtenidas dentro el sistema general de pensiones al permitir su coexistencia, siempre que la pensión de vejez o de invalidez obtenida no supere el monto de los cuatro salarios mínimos. Sobre estas particularidades nos referiremos al evaluar la próxima normatividad.

- Ley 1389 de 2010, “por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva”. Esta normatividad contribuye a completar algunas disposiciones frente a las cuales no existía una claridad jurídica en las normas anteriormente revisadas. De esta manera establece disposiciones tan relevantes como el cambio de término de “pensión vitalicia” a “estímulos para deportistas”, con lo cual ayuda a aclarar la naturaleza jurídica del beneficio y determina claramente que este no corresponde con las prestaciones otorgadas por el sistema general de pensiones, sin disminuir los beneficios ni restar la importancia que tiene dentro del sistema. De igual forma, señala cuáles son los eventos reconocidos en que debe haber triunfado el deportista:
 - Juegos Olímpicos
 - Juegos Paralímpicos
 - Juegos Olímpicos para sordos
 - Eventos del ciclo olímpico y paralímpico
 - Campeonatos mundiales

Igualmente, la ley indica que el presupuesto para el reconocimiento de los estímulos será regulado por Coldeportes, de acuerdo con la normatividad que él mismo se otorgue. Por último, cabe anotar que, al estar expresado en términos de

salarios mínimos, el estímulo debe ajustarse anualmente según el incremento del salario mínimo, mas no del IPC.

- Decreto 448 de 2012, “por el cual se reglamenta el artículo 5° de la Ley 1389 de junio 18 de 2010”. Este decreto reglamenta las condiciones de acceso en cuanto al requisito de ingresos que debe tener el deportista. Deroga entonces la obligación de realizar la declaración extrajuicio y establece que Coldeportes debe hacer un estudio socioeconómico sobre la capacidad de renta del deportista.
- Sentencia C-211 de 2011, “por la cual se revisa la exequibilidad del artículo 45 de la Ley 181 de 1995 modificada por el artículo 5° de la Ley 1389 de 2010”. Mediante esta sentencia, la Corte evalúa la demanda que contra el último inciso de la referida norma realiza un ciudadano. A juicio de este, la Ley 181 de 1995 no establece como limitación la capacidad económica del deportista y las pensiones no están supeditadas a los recursos económicos sino que se constituyen como un derecho dentro del sistema de seguridad social.

Al respecto, el más alto tribunal constitucional destaca que, entre la exposición de motivos de la normatividad en la materia, se establece con claridad que estos estímulos están destinados a “suplir las necesidades básicas de quienes le han dado tanta gloria al país y han izado nuestro pabellón en el pódium”. Por ello, afirma, no es posible establecer que se trate de un régimen exceptuado de pensiones, de manera que su naturaleza jurídica no corresponde con la establecida en el sistema general de seguridad social en pensiones. Así, si bien inicialmente su naturaleza jurídica sí correspondía a la de una pensión bajo régimen exceptuado, a partir de la expedición de la Ley 1389 de 2010 esta se modificó al carácter de estímulo, por lo que para la Corte no existe duda sobre su carácter de incentivo económico en virtud del gasto público social al que pertenece el deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política.

Es posible entonces concluir que para los deportistas que no se encuentren adscritos a clubes profesionales no existe una protección específica que atienda las necesidades existentes en materia de seguridad social, a pesar de la importancia que tienen para el desarrollo del país, dejando los incentivos solamente para un pequeño grupo de población.